



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

Asunto: Dictamen de Ley, que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 703/LXIV.

La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales y la Comisión de Seguridad y Justicia, con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 96, 98, 145, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Ley de conformidad con la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA. Con fecha del 20 de mayo de 2025, el Diputado Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Jalisco, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 27 párrafo 1 fracción I, 137, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos, iniciativa que adiciona el artículo 154 Ter al Código Penal del Estado de Jalisco y adiciona el artículo 46 Bis de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, quedando registrada bajo el número de INFOLEJ 703-LXIV, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

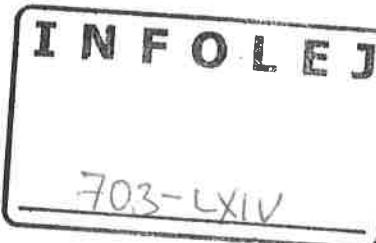
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Jalisco, la crisis de desapariciones constituye una de las problemáticas más graves en materia de derechos humanos. Las personas desaparecidas y sus familias enfrentan no solo la incertidumbre del paradero, sino múltiples obstáculos institucionales y sociales en su búsqueda. Uno de los mecanismos más utilizados por familiares, colectivos y autoridades para difundir información es la colocación de cédulas o fichas de búsqueda en espacios públicos.

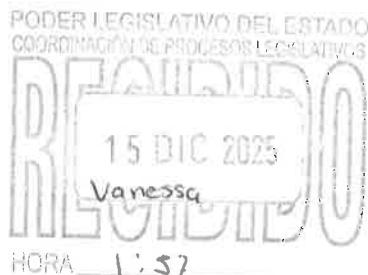
Estas cédulas tienen una función vital: sensibilizar a la sociedad, generar información útil para la localización de las personas desaparecidas, y mantener viva la memoria y exigencia de justicia. Sin embargo, es frecuente que estas fichas sean retiradas, cubiertas, destruidas o simplemente eliminadas sin justificación alguna, lo que constituye una forma de violencia institucional y social hacia las víctimas y sus familias, además de entorpecer los esfuerzos de localización.

En ese contexto, al ser una herramienta esencial en los esfuerzos de localización, se debe evitar que dichas cédulas sean removidas de manera arbitraria, pues hacerlo obstaculiza las labores de búsqueda e impacta directamente en los derechos de las víctimas y sus familiares. Esta iniciativa busca tipificar como delito la remoción injustificada de fichas de búsqueda, con sanciones proporcionales, agravándose cuando el responsable sea un servidor público.

A la fecha, el Código Penal del Estado de Jalisco no contempla ninguna disposición que sancione estas acciones, a pesar de que constituyen una obstrucción material a los procesos de búsqueda y una vulneración indirecta del derecho a la verdad, el acceso a la justicia y la participación activa de la sociedad en estos procesos.



4351



*REQUERIDO
15 DIC 2025
Vanessa
HORA 1:57*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Por ello, se propone adicionar el artículo 154 Ter al Título Séptimo Ter del Código Penal, correspondiente a los delitos cometidos por particulares en la administración de justicia. Esta ubicación es adecuada, ya que muchas veces estas conductas son realizadas por personas sin carácter de servidor público, pero cuyas acciones tienen consecuencias graves en la investigación y resolución de los casos de desaparición.

La iniciativa también contempla una agravante en caso de que la conducta sea cometida por una persona servidora pública, reconociendo su deber reforzado de protección y respeto de los derechos humanos.

Por otro lado, y tomando en cuenta que la desaparición de personas es una de las violaciones más graves a los derechos humanos y representa una herida persistente en el tejido social de Jalisco. Si bien el marco normativo estatal ha avanzado en materia de búsqueda, localización e investigación, aún persisten serias deficiencias en la atención integral a las víctimas, especialmente cuando existen actos que obstruyen o impiden dichas labores de búsqueda.

Actualmente, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco reconoce los derechos de quienes han sufrido un delito o una violación a sus derechos humanos, sin embargo, no contempla expresamente las consecuencias diferenciadas que enfrentan las víctimas cuando existen actos de obstrucción dolosa en los procesos de búsqueda, ya sea por parte de particulares o incluso de autoridades omisas.

La obstrucción de labores de búsqueda no solo retrasa la localización de personas desaparecidas, sino que también prolonga el sufrimiento de sus familias, vulnera el derecho a la verdad y revictimiza a quienes ya enfrentan una crisis emocional y social. En este contexto, resulta indispensable armonizar el marco penal con el marco de atención a víctimas.

La adición del artículo 154 Ter al Código Penal del Estado de Jalisco tipifica como delito la obstrucción de labores de búsqueda. Para que esta reforma tenga un verdadero impacto en la vida de las víctimas, es necesario complementarla con una reforma correlativa en la Ley de Atención a Víctimas, que reconozca los derechos específicos de quienes han sido afectadas por esta conducta.

Por ello, se propone la adición del Artículo 46 Bis de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, con el objetivo de:

- Reconocer a las personas afectadas por actos de obstrucción como víctimas de violaciones a derechos humanos;
- Garantizar su derecho a la reparación integral del daño;
- Asegurar que las instituciones responsables de la búsqueda y atención se coordinen eficazmente;
- Fomentar la rendición de cuentas frente a actos de ocultamiento, negligencia u omisión por parte de particulares o autoridades.

Esta reforma es una respuesta a las exigencias legítimas de los colectivos de familias buscadoras, quienes han denunciado repetidamente la existencia de prácticas institucionales que entorpecen la búsqueda, revictimizan o dilatan injustificadamente los procesos.

El Estado de Jalisco tiene la responsabilidad no solo de buscar a las personas desaparecidas, sino de garantizar que ninguna acción u omisión impida u obstaculice ese deber fundamental.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades concedidas a este H. Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad a lo que disponen los artículos 71 fracción III, y 73 fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la siguiente adición al Código Penal del Estado de Jalisco que tipifica el delito de "Obstrucción de labores de búsqueda de personas desaparecidas" y que se dará cuando ocurra la remoción injustificada de fichas de búsqueda y localización de personas desaparecidas.

Una vez que se ha expresado la exposición de motivos me permito proponer a efecto de mostrar de manera clara y eficaz las reformas en cuestión los siguientes cuadros:

Código Penal del Estado de Jalisco	Propuesta
------------------------------------	-----------



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>Artículo 154 Ter.- No existe</p>	<p>Artículo 154 Ter.- Comete el delito de obstrucción de labores de búsqueda de personas desaparecidas quien, sin causa justificada ni resolución fundada y motivada emitida por autoridad competente:</p> <p>I. Retire, destruya, altere u obstrulice la colocación o difusión de fichas, cédulas, carteles, lonas u otros medios informativos de búsqueda de personas desaparecidas, en espacios públicos o privados de acceso común.</p> <p>II. Impida, obstrulice o limite por cualquier medio su libre difusión o colocación.</p> <p>A quien incurra en estas conductas se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).</p> <p>Cuando el delito sea cometido por un servidor público, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las penas anteriores, se le destituirá del cargo e inhabilitará para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública hasta por cinco años.</p>
--	---

Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco	Propuesta
<p>Artículo 46 Bis.- No existe</p>	<p>Artículo 46 Bis. Cuando se acredite que existió obstrucción, entorpecimiento, ocultamiento de información o cualquier acto doloso u omisivo que dificulte o impida la localización de personas desaparecidas, las víctimas directas e indirectas tendrán derecho a:</p> <p>I. Ser reconocidas como víctimas de violaciones a derechos humanos y del delito de desaparición, en términos de esta Ley;</p> <p>II. Recibir atención especializada, inmediata y gratuita, con enfoque diferenciado, desde el momento en que se identifique la conducta obstructiva;</p> <p>III. Obtener medidas de reparación integral, que incluyan la rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y compensación;</p> <p>IV. Exigir la apertura de las investigaciones necesarias para sancionar a las personas responsables, sean servidoras públicas o particulares;</p> <p>V. Ser informadas de forma clara, oportuna y accesible sobre los avances en las acciones tendientes a remover los obstáculos identificados.</p> <p>Las instituciones que formen parte del Sistema Estatal de Atención a Víctimas deberán coordinarse con la Comisión de Búsqueda del Estado y la Fiscalía Especializada en Personas</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p><i>Desaparecidas para garantizar que los actos de obstrucción sean investigados y sancionados conforme a lo previsto en el artículo 154 Ter del Código Penal del Estado de Jalisco.</i></p>
--	--

Sustentado lo anterior, se procede a señalar las consideraciones que soportan la viabilidad de la presente iniciativa a la luz de lo dispuesto por el artículo 142 fracción I incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco, en primer término y por lo que ve al primero de los incisos se precisa que han quedado debidamente explicados los fines perseguidos con la presente iniciativa, en la exposición de motivos que se encuentra expresamente detallada en párrafos que anteceden; y en cuanto al inciso b), por lo que ve a las repercusiones que de aprobarse podría tener en los siguientes aspectos, se refiere:

1.- *En su aspecto jurídico, es importante destacar que el obstruir las labores de búsqueda y localización de personas desaparecidas requiere de una tipificación dentro del Código Penal del Estado de Jalisco, así como incorporar en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco los derechos específicos de quienes han sido afectadas por esta conducta de obstrucción de labores de búsqueda, buscando con ello dos rubros importantes, por un lado, la protección de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares en la administración de justicia y, por el otro, establecer una normatividad con la cual se dará cabal cumplimiento de nuestro estado de derecho.*

2. *En el aspecto económico y presupuestal, la presente iniciativa no requiere recurso económico para su adición dentro de la legislación vigente, no impactaría al erario público en virtud de no requerirse la creación de organismos especiales (que ya existen) u otro tipo de infraestructura para su implementación, ya que básicamente se trata de tipificar el delito e incorporar en la Ley de Atención a Víctimas derechos específicos de quienes han sido afectadas por esta conducta de obstrucción de labores de búsqueda, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las víctimas y sus familiares, y que exista una sanción para quienes obstruyen esta labor de búsqueda que desafortunadamente cada día se vuelve más común.*

3. *En el aspecto social, la propuesta que se formula garantiza la salvaguarda de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares y la impartición de justicia que obligadamente deben llevar a cabo los tribunales. Procurando con ello la eficacia en la búsqueda de personas desaparecidas que socialmente impacta día a día de manera negativa y que hasta la fecha no se había legislado al respecto.*

II. TURNO A LAS COMISIONES LEGISLATIVAS: En sesión de fecha 20 de mayo del año 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, así como a la Comisión de Seguridad y Justicia, la iniciativa de referencia, a fin de que la estudien, analicen y dictaminen.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a lo siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

1. PROCEDENCIA: La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por un Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1, 135 fracción I y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. COMPETENCIA: De conformidad con el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, son facultades soberanas del Congreso del Estado, Legislar en todas las ramas del orden interior, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, la iniciativa que es objeto de dictaminación, no es exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que se encuentra justificada la competencia de este Poder Legislativo.

3. DICTAMINACIÓN: La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, así como la Comisión de Seguridad y Justicia, ambas del Congreso del Estado de Jalisco, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1, 96 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 98.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1. Corresponde a la Comisión de Seguridad y Justicia, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:
 - I. La legislación administrativa en su aspecto adjetivo;
 - II. La legislación relativa al Poder Judicial y al Ministerio Público;
 - III. La legislación y estructuración de los entes en materia de seguridad, reinserción social y procuración de justicia;
 - IV. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco;
 - V. Los planes, programas y políticas tendientes al fortalecimiento y a la regulación de los sistemas integrales de tratamiento penal y funcionamiento de las instancias de readaptación;
 - VI. Las políticas, planes y programas la difusión y fortalecimiento de la seguridad pública;
 - VII. La elección y en su caso la ratificación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa;
 - VIII. La elección de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco;
 - IX. La ratificación del Fiscal General del Estado de Jalisco;
 - X. La valoración, análisis y en su caso el otorgamiento de amnistía;
 - XI. La elección del Director del Instituto de Justicia Alternativa;
 - XII. La elección del fiscal especializado en materia de delitos electorales; y
 - XIII. La elección del fiscal especializado en combate a la corrupción.

4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA: Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y las Comisiones Legislativas para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen.

A fin de entender con claridad el contexto que genera la presentación de la iniciativa, así como el presente dictamen, es necesario establecer algunos antecedentes que rodean el tema.

- Como se estableció en la exposición de motivos de la iniciativa, se presentó Iniciativa de ley que adiciona el artículo 154 Ter al Código Penal del Estado de Jalisco y adiciona el artículo 46 Bis de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- La esencia de la iniciativa presentada radica en tipificar como delito el retiro de las fichas o cédulas de búsqueda de personas desaparecidas, como una obstrucción de labores de búsqueda y en reconocer derechos específicos a las víctimas afectadas por esta obstrucción.
- Si bien la colocación de fichas o cédulas de búsqueda en espacios públicos es una práctica relevante y significativa para las familias de personas desaparecidas. Podemos adelantar en este punto que en muchos casos, quienes retiran este tipo de materiales son particulares así como trabajadores de limpieza y sanidad pública que actúan bajo órdenes administrativas, sin dolo o intención de obstruir labores de búsqueda.
- La propuesta de adicionar el artículo 46 Bis a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco resulta innecesaria, dado que los derechos planteados ya se encuentran reconocidos tanto en la legislación federal como en la estatal.

Al respecto esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales nos dimos a la terea de revisar la legislación aplicable en la materia en donde pudimos advertir que dentro de la *"LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS"* se establece lo siguiente:

- El artículo 1 establece que es una ley de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, es decir, el Estado de Jalisco, está obligado a cumplir y hacer cumplir dicha ley.
- En el artículo 2 de manera enunciativa señala el objeto de la ley, destacando uno de ello, el cual consiste en coordinar entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno **la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas** y esclarecer los hechos. Asimismo, establece en la fracción V que se garantiza la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero
- En el artículo 5¹, establece varios principios en los cuales se encuentra la *Efectividad y exhaustividad*, estableciendo claramente que las **búsquedas de personas desaparecidas o no localizadas** se harán de manera **inmediata, oportuna, transparente, y que no se podrá argumentar condiciones particulares de la persona para no buscarla de manera inmediata**.

¹ Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. **Efectividad y exhaustividad:** todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- Asimismo, en el artículo 12 Duodecies, establece que las fichas de **búsqueda deberán generarse en forma digital y física para su difusión inmediata y ampliarla** a través de medios de comunicación, redes sociales y portales de internet.
- El artículo 43, establece como **grave el incumplimiento injustificado de la actuación negligente al no buscar de manera inmediata a las personas desaparecidas**.
- Por su parte en el **CAPÍTULO CUARTO “DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA”**, establece un amplio catálogo de acciones que se deberán de llevar a cabo para la búsqueda inmediata de las personas desaparecidas y no localizadas.

De igual forma nos dimos a la tarea de revisar la **LEY DE PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE JALISCO**, en donde pudimos advertir de manera enunciativa lo siguiente:

- Artículo 1, establece las bases de coordinación y distribución de competencias para **la búsqueda de personas desaparecidas**.
- El artículo 2, contempla los objetivos de la ley, entre los cuales está la creación de un Sistema Estatal de Búsqueda que ayude a coordinar los trabajos de búsqueda, además de garantizar la participación de familiares, en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de **búsqueda, investigación e identificación de personas desaparecidas**. También es importante señalar que al igual que la Ley General, establece que se garantizara la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero. Otro aspecto importante también es que se establece que la información que se genere en la aplicación de la ley, será sujeta a las reglas de acceso a la información y protección de datos personales.
- En el artículo 4 fracción V, se establece la definición de **búsqueda inmediata de las personas desaparecidas** a partir de que se recibe el reporte o la denuncia.
- En el artículo 5, de manera alineada con la Ley General, establece los principios que se implementaran, coincidiendo ambas leyes en el principio de efectividad y exhaustividad.
- El artículo 124, considera como una falta grave el **incumplimiento en la actuación negligente en la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, en la investigación ministerial, pericial y policial**, así como de los procedimientos establecidos en los protocolos y en la Ley General.

Tanto la Ley General como de la Ley Estatal, establecen una amplia regulación enfocada en la protección de los derechos de las personas desaparecidas y no localizadas, por lo tanto, al revisar la exposición de motivos de la iniciativa, podemos señalar que existe coincidencia a fin de que se protejan los derechos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

de las víctimas de desaparición, como una consecuencia ante la falta de resultados de las autoridades competentes en los procesos de búsqueda, ya que en muchas ocasiones son los propios familiares los que generan con sus recursos propios, las fichas o cédulas de búsqueda de sus seres queridos, las cuales deberían de ser generadas por las propias autoridades, es importante que se genere una empatía con ellos, por lo tanto, consideramos que la propuesta de adición al Código Penal puede ser valorada bajo una redacción distinta a la que se propone.

Ante ello, los que aquí dictaminamos y a fin de establecer una postura objetiva y responsable con relación a la propuesta de reforma, debemos de señalar que somos conscientes y sensibles de que el problema de los desparecidos se sigue dando en nuestro Estado, y que muchas familias están sufriendo por este problema, sin embargo, la regulación existente puede ser perfectible, con un enfoque sobre acciones que ayuden en los procesos de búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas, específicamente por lo que ve a las fichas o cédulas de búsqueda de personas desaparecidas.

En efecto, si bien coincidimos en el fondo de la propuesta también advertimos situaciones que pueden ser mejoradas, ya que por un lado en los términos en que está plasmada la propuesta de reforma, se correría el riesgo de que algún ciudadano (estudiante, padre o madre de familia etc.) que retire de un espacio público una ficha o cédula de búsqueda sin dolo o sin intención de entorpecer la búsqueda, puede ser sancionado con una pena privativa de la libertad, lo que a nuestra consideración resultaría desproporcionado con el daño o afectación, de igual manera se pudiera presentar que trabajadores del aseo público en el desarrollo de sus funciones pudiera retirar sin ningún ánimo de entorpecer la búsqueda de personas, o dicha acción fuera en respuesta o acatando ordenes de un superior jerárquico, por lo que se estaría generando a nuestro parecer una sanción a una persona que no tiene responsabilidad debido a la subordinación.

En atención a estos elementos, y reconociendo la necesidad de seguir avanzando en el fortalecimiento de la legislación en materia de desaparición de personas y protección de los derechos humanos, esta Comisión estima que no resulta necesaria la adición del artículo 154 ter al Código Penal del Estado de Jalisco, ya que dentro de la redacción del artículo 146 puede generarse una propuesta que permita una protección de los derechos de las víctimas de desaparición, la cual pudiera ser incluida dentro de la fracción XXIV, con el fin de que se sancione a los servidores públicos que generen actos que obstaculicen el proceso de búsqueda, y en concreto a aquellos que retiren, borren, manipulen y oculten las fichas o cédulas de búsqueda de manera injustificada de espacios públicos destinados para ese fin, ya que de esta manera evitamos que se pueda generar una sanción desproporcionada a ciudadanos que sin intención pudieran generar el retiro de una ficha de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

busqueda, aunado a que también delimitaría la responsabilidad de los servidores públicos, es decir, se estaría sancionado a aquellos que no cumplan las disposiciones que se establecen en el Código Penal así como en la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco.

Por último, con relación a la propuesta de reforma a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, estimamos que tanto en la Ley General así como en la Legislación Estatal, señaladas en los párrafos iniciales de este apartado, se regula de una manera muy completa los derechos así como las obligaciones de las autoridades para la búsqueda de personas desaparecidas, por lo que consideramos que no resulta necesaria su modificación, además de que la sanción establecida en el Código Penal y en la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, es suficiente para que los servidores públicos que incurran en las conductas señaladas sean sancionados.

Como conclusión a lo anterior, la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, consideramos viable parcialmente la reformas y adición, del artículo señalado en el presente dictamen por las consideraciones expuestas.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a la elevada consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 4 Y 74 DE LA LEY DE PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 146 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 146. Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes casos:

I. a la XXII. [...]

XXIII. A quien apruebe u otorgue un nombramiento a un servidor público, cuando contravenga lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XXIV. Impidan la colocación de las cédulas o fichas de búsqueda en medios digitales o físicas en espacios públicos no prohibidos o las borre, manipule, oculte o retire sin causa legal para ello; o



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XXV. A quien apruebe en los presupuestos de egresos, remuneraciones para los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

[...]

a) a c) [...]

[...]

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 4 y 74 de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 4. Glosario.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a la VI. [...]

VI. Bis. Cédula o Ficha de Búsqueda: documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una noticia, reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación que puede ser reproducido en papel o en formato digital para colocarse en lugares públicos permitidos;

VII. a la XLVI. [...]

Artículo 74. Obligaciones de los municipios.

1. al 5. [...]

6. Publicar las cédulas o fichas de búsqueda en medios digitales administrados por las autoridades municipales, estatales o federales y facilitar la colocación impresa de las mismas en lugares públicos no prohibidos.

7. Las autoridades deberán respetar las cédulas o fichas de búsqueda colocadas en espacios digitales o físicos no prohibidos, si son manipulados o retirados sin causa justificada por un servidor público, éste será responsable de conformidad a la ley de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco"

GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE DICIEMBRE DEL 2025.
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
"2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de
Enfermedades Infecciosas"

Firma de Dip. Norma López Ramírez, Presidenta.

Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.

Firma de Dip. José Luis Tostado Bastidas.

Dip. José Luis Tostado Bastidas.

Firma de Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.

Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.

Firma de Dip. Edgar Enrique Velázquez González.

Dip. Isaías Cortés Berumen.

Firma de Dip. María del Refugio Camarena Jáuregui.

Dip. Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias.